

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que mediante providencia del 01 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsanara los yerros anotados en dicha providencia; el 13 de julio siguiente se rechazó la demanda por falta de subsanación y dentro del término de ejecutoria de ese proveído, la parte interesada interpuso recurso de reposición, sustentado en que el 09 de julio de 2020 allegó la subsanación.

Asimismo le indico que una vez constado el correo electrónico, se pudo verificar que efectivamente la apoderada allegó escrito de subsanación dentro del término de ley.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 246
Radicado No: 2020-101

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir **i)** el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante frente al auto adiado 13 de julio de 2020 y mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación y **ii)** si están dados los requisitos para admitir el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 01 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de “declaración de extinción de una obligación”; decisión que fue notificada por estado del 02 siguiente.

2.2. En decisión del 13 de julio de 2020 y notificada por estado el día siguiente, este Despacho rechazó la demanda por falta de subsanación.

2.3. El 14 de julio de 2020, la apoderada interesada allegó recurso de reposición frente al proveído que rechazó la demanda, lo cual sustenta en que el día 09 de julio de 2020 a las 2:39 pm, remitió al correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Frente al recurso de reposición

Advierte el Despacho que el recurso interpuesto por la parte recurrente está llamado a prosperar, comoquiera que al momento de resolver el proceso, el Despacho pasó por alto

el correo electrónico de subsanación remitido por la apoderada; también se logra extraer que el escrito de corrección fue allegado dentro del término concedido por esta Judicial, por lo que habrá de reponerse la decisión objeto de censura y en consecuencia se procede a decidir si están dados los requisitos de Ley para admitir el presente proceso.

3.2. Procedencia de para la admisión del proceso.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de subsanación se observa la necesidad de inadmitir nuevamente el libelo genitor, en virtud a lo establecido por los artículos 4, 8 y 10 del Estatuto Procesal, dado que:

- a)- Se indica en el hecho 1.3 que para respaldar el mutuo, se dio garantía real de hipoteca de mayor extensión sobre un lote de terreno con casa, distinguido con FMI No. 100-198850, no obstante en el hecho 1.4 se refiere que se respaldó la obligación con una hipoteca sobre el inmueble distinguido con FMI No. 100-63741 y hace alusión nuevamente al inmueble 198850, por lo que deberá precisar en los hechos el motivo por el cual se hace relación a los dos inmuebles, a pesar de que en la escritura 230 se efectuó la hipoteca sobre el inmueble 100-28908.
- b)- Adicional a lo anterior, deberá allegar el FMI No. 100-28908.
- c)- De conformidad con el hecho 1.5, deberá precisar al Despacho cómo logró establecer que el señor Antonio María había pagado el total de la obligación; en caso de tener los soportes del pago de la obligación, deberán arrimarse.
- d)- Deberá establecer con claridad si lo pretendido dentro del presente proceso es la prescripción de la acción ejecutiva y la de la garantía hipotecaria, o exactamente cuál es la pretensión.
- e)- Tendrá que adecuar los supuestos fácticos con los que sustenta esta acción, pues hace referencia a la normativa del CPC, la cual se encuentra derogada.
- f)- Deberá informar la dirección de notificación y correo electrónico de su poderdante, la cual debe ser diferente a la suscrita por la apoderada.

Por lo Expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 13 de julio de 2020 y en su lugar, **INADMITIR** nuevamente el libelo genitor.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que allegue la respectiva subsanación, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez